



N° de Oficio CI-2016/01  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000019315

Ciudad de México, a 20 de enero de 2016.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000019315, y

**RESULTANDO**

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000019315, de fecha 08 de diciembre de 2015, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX la información siguiente:

"Solicito los expedientes cada uno de los animales extranjeros retenidos y sacrificados en la Terminal 1 y en la Aduana de Carga del Aeropuerto de la Ciudad de México desde el 2013."

Otros datos para facilitar su localización

*"Esto es con respuesta a la solicitud de información con folio 0821000018615"*

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, dicha Unidad Administrativa respondió por oficio B00.03.02.04.-3016/2016, lo siguiente:

*"En primer término es necesario señalar de conformidad al artículo 45 de la Ley Federal de Salud Animal, aquellos animales que han sido retenidos precautoriamente porque incumplieron con los requisitos normativos sanitarios para llevar a cabo su importación a nuestro país, por su incierta condición sanitaria, al no sustentar la exigida garantía de ausencia de enfermedades y/o plagas de interés cuarentenario y/o económico, la medida cuarentenaria aplicada es la "destrucción", motivo por el cual el acta requisitada por el personal de este órgano desconcentrado de la SAGARPA, es denominado "Acta de Destrucción"; aunque en estricto sentido se realiza el sacrificio de los animales en estricto apego a lo que se establece en la Norma Oficial Mexicana 'NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres'.*

*Hecha la citada aclaración, esta Unidad Administrativa es competente para atender la referida solicitud de información, la cual consta de 5 expedientes que amparan el acto de autoridad antes referido, que incluyen actas de retención, actas de destrucción y acta circunstanciada de hechos..."*

De conformidad con lo acordado por el Comité de Información del SENASICA en la Sesión Permanente de Trabajo del de fecha 12 de enero de 2016, la Unidad Administrativa responsable, hizo llegar por medio del oficio B00.03.02.04.-55/2016, la siguiente información:

*"Sobre el particular, en atención a las observaciones efectuadas por el Comité de Información del SENASICA, y de conformidad al artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se efectuaron a las versiones públicas las siguientes adecuaciones a los datos personales por tratarse de información confidencial, en los siguientes documentos:*

DOCUMENTACIÓN	DATOS PERSONALES
Actas circunstanciadas de hechos	<ul style="list-style-type: none"><li>• Edad del personal oficial y de los testigos.</li><li>• Nombre de la</li></ul>

Nº de Oficio CI-2016/01  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000019315

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aerolínea utilizada por el particular.</li> <li>Número de vuelo en que viajó el particular.</li> <li>Nombre del particular.</li> </ul>
Actas de Retención	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, fecha de nacimiento, domicilio, número de pasaporte, nacionalidad y firma del usuario/particular.</li> <li>Nombre de la Aerolínea utilizada por el usuario/particular.</li> </ul>
Actas de Destrucción	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, domicilio, número identificación y firma del usuario/particular.</li> <li>Nombre y firma del representante del usuario/particular.</li> <li>Nombre del importador.</li> </ul>

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 12 de enero de 2016, proyecta la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha 12 de enero de 2016, adoptado en términos de la Sesión Permanente de Trabajo de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis, se desprende que parte de la información requerida en la solicitud 0821000019315, como lo son los expuestos en el cuadro arriba descrito.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 18 fracción II de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

*"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

N° de Oficio CI-2016/01  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000019315

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley."*

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a **la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional**, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

N° de Oficio CI-2016/01  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000019315

Para advertir con mayor ímpetu el artículo anterior, cabe hacer mención de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" que al respecto señalan:

*"Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos."*

Para complementar la idea antepuesta es de mencionarse lo siguiente:

- Nombre y firma, del usuario y representante legal

El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, es decir, es el elemento básico para su identificación por lo que se considera un dato personal confidencial.

En relación con la firma, cabe señalar que esta se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

- Edad

Se considera un dato personal, pues influye de manera directa en la esfera personal de un individuo, y que en vinculado a otros datos personales, se podría llegar a conocer datos como el CURP o el RFC.

- Nombre de la aerolínea y numero de vuelo

Se advierte que el transitar libremente fuera y dentro del país es una decisión de índole personal, la cual recae en la esfera privada de las personas. De esta manera, dicha decisión depende de cada individuo e incide en su intimidad.

Lo anterior es así, ya que el derecho de entrar, salir y transitar por el país, constituye una determinación personal, misma que depende de cada individuo y que, por lo tanto, incide en su intimidad. Es decir, la información solicitada se vincula con la capacidad de decisión de la persona en cuestión respecto del uso que le da la libertad de que goza, establecida en el artículo 11 Constitucional.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que el número de vuelo consignado en los documentos aludidos da cuenta de la salida o entrada al país de personas físicas identificadas, además de vincularse de manera directa con la decisión personal de un individuo respecto del uso de su libertad de tránsito. Lo anterior, se considera también para el nombre de la aerolínea.

N° de Oficio CI-2016/01  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000019315

Así mismo de darse a conocer los problemas en los que se han visto envueltos algunos pasajeros de determinada aerolínea podría suponerse que es la aerolínea la causante de los procedimientos de inspección, lo que podría derivar en que los usuarios del transporte aéreo eviten usar ciertas aerolíneas.

- Domicilio

De conformidad con la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ya se enuncio reglones arriba, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al domicilio particular.

- Nacionalidad

La nacionalidad se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial, con lo que se actualizaría la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Número de Pasaporte y número de identificación personal

Estos datos son considerados personales, pues están unidos a otros datos personales como nombre, lugar y fecha de nacimiento, y sobre todo con la nacionalidad de un individuo.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 18 fracción II, en correlación con el diverso 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación de la información siguiente: Actas circunstanciadas de hechos, se considera como datos personal edad del personal oficial y de los testigos, nombre del aerolínea utilizada por el particular, número del vuelo en que viajó el particular, nombre del particular; Actas de retención, se considera confidencial nombre, fecha de nacimiento, domicilio número de pasaporte, nacionalidad y firma del usuario/particular, nombre de la aerolínea utilizada por el usuario/particular; Actas de destrucción, se considera confidencial, nombre, domicilio, número de identificación y firma del usuario/particular, nombre y firma del representante del usuario/particular, y nombre del importador. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la citada Ley, ante el Instituto, sito en Insurgentes Sur número 3211 Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y

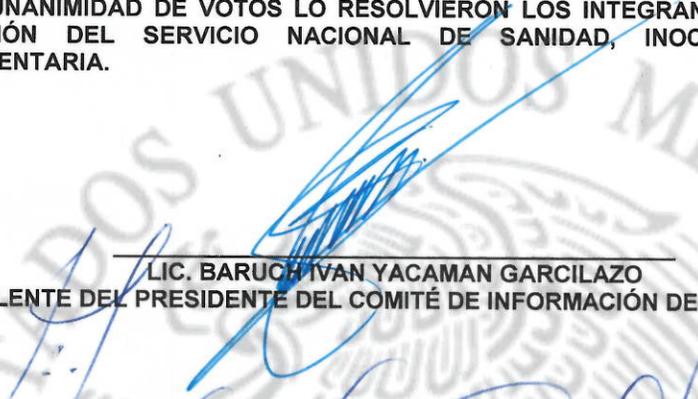


N° de Oficio CI-2016/01  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000019315

Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, para los efectos conducentes.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

  
LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA

  
LIC. YONÉ ALTAMIRANO COLÍN  
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

  
MTR. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERÓN  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE